



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-28/2022
Y ACUMULADOS

ACTORES: ¡PODEMOS! Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de junio
de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral citados al rubro, promovidos por los
partidos políticos **¡PODEMOS!**, **Todos por Veracruz**, **Redes
Sociales Progresistas** y **Unidad Ciudadana**¹, a través de sus
representantes propietarios ante el Consejo General del Organismo

¹ En adelante también se les podrá mencionar como partido enjuiciante, partido actor, parte actora
o instituto político.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

Público Local Electoral de Veracruz.²

Los partidos actores impugnan la sentencia de veinticinco de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en los expedientes TEV-RIN-3/2022 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz, su declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría, emitidos por el Consejo correspondiente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	10
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Acumulación	12
TERCERO. Tercero interesado	13
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	15
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	20
SEXTO. Pruebas reservadas	22
SÉPTIMO. Estudio de fondo	24
RESUELVE	68

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por los partidos actores resultan **infundados e inoperantes**, al ser falsas sus alegaciones sobre falta

² En adelante se podrá citar como OPLEV.

³ En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, o por sus siglas TEV.



de exhaustividad, realizar planteamientos reiterativos y no controvertir frontalmente las consideraciones razonadas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.⁴
- 2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de quienes integrarían el poder legislativo, así como la renovación de los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 3. Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre otros, el de Amatitlán.
- 4. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de**

⁴ El cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

constancias de mayoría. El nueve de junio posterior, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo municipal del municipio de Amatitlán, Veracruz, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

5. Recursos de inconformidad locales. Inconformes, los partidos políticos Unidad Ciudadana y Movimiento Ciudadano presentaron recursos en contra del cómputo municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría expedidas a favor de la planilla señalada en el párrafo anterior; entre otras cuestiones, solicitaron la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata electa y el partido que la postuló.

6. Dichas impugnaciones quedaron integradas con el número de expediente TEV-RIN-10/2021 y acumulados.

7. Queja ante el INE. El catorce de julio de dos mil veintiuno, el partido Movimiento Ciudadano presentó escrito para iniciar procedimiento sancionador ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en contra de la citada candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

8. Primera sentencia local. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa de la elección del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz.

9. Impugnación federal. El uno de septiembre siguiente, el



partido Movimiento Ciudadano y su candidato, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local contra la resolución precisada. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SX-JRC-372/2021.

10. Sentencia del SX-JRC-372/2021. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó confirmar, la sentencia controvertida, al desestimar los agravios planteados por los promoventes.

11. Sentencia Sala Superior. El diez de noviembre la Sala Superior del TEPJ, dictó sentencia en el sentido de desechar de plano los recursos de reconsideración, mediante el cual dotó de firmeza las impugnaciones citadas con anterioridad.

12. Recurso de apelación. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la omisión del Consejo General del INE de resolver la queja INE/Q-COF-UTF/1003/2021/VER, recayendo bajo la clave SX-RAP-161/2021.

13. Resolución del recurso de apelación federal. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, determinó declarar fundados los planteamientos relativos a la omisión, y vinculó al Consejo General, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del INE, para que emitiera la resolución correspondiente.

14. Resolución de la queja INE/Q-COF-UTF/1003/2021/VER. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la resolución de la queja relativa al procedimiento

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

administrativo sancionador, en el cual declaró la existencia de rebase de tope de campaña en un dieciocho punto setenta y ocho por ciento **(18.78%)** por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

15. Presentación y resolución de Sala Superior. El mismo día, el ciudadano Luis Donald Camacho Merino presentó escrito de demanda vía *per saltum* ante la Sala Superior del TEPJF, para controvertir la determinación referida con antelación. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SUP-JDC-1446/2021.

16. El catorce de diciembre posterior, la Sala Superior de este Tribunal determinó reencauzar el medio de impugnación para que fuera esta Sala quien determinara lo que en Derecho correspondiera.

17. Acuerdo de Sala Xalapa. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional declaró improcedente el salto de instancia, por lo que reencauzó la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz.

18. Sentencia TEV-RIN-312/2021 y acumulados. El veintidós de diciembre siguiente, el TEV dictó sentencia en el sentido de desechar de plano los medios de impugnación, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de las demandas.

19. Presentación y resolución del SX-JDC-1635/2021 y acumulado. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, el actor promovió medio de impugnación a fin de controvertir la determinación del TEV.



20. Así, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno la Sala Regional Xalapa emitió sentencia mediante la cual revocó la sentencia y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz.

21. **Convocatoria para elección extraordinaria.** Posteriormente, el Congreso del Estado de Veracruz emitió los Decretos por los que expidieron las convocatorias para la celebración de las elecciones extraordinarias correspondientes a los Ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, todos del Estado de Veracruz.

22. **Inicio del proceso electoral extraordinario 2022.** El cinco de enero de dos mil veintidós⁵, el Consejo General del OPLEV, en sesión solemne, se instaló para dar inicio al proceso electoral local extraordinario 2022, cuya jornada electoral se celebraría el veintisiete de marzo.

23. **Acuerdo OPLEV/CG075/2022.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo en mención, mediante el cual se permitió la participación a los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana.









24. **Inicio de campaña.** El nueve de marzo, se llevó a cabo la elección para la renovación de las y los ediles de los Ayuntamientos que celebrarían elecciones extraordinarias, entre los que se encuentra el municipio de Amatitlán.

⁵ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

25. Jornada electoral extraordinaria. El veintisiete de marzo, se llevó a cabo la elección para la renovación de las y los ediles de los Ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatlán, Tlacotepec de Mejía y Chiconamel.

26. Cómputo municipal. El treinta de marzo posterior, el Consejo Municipal del OPLEV en Amatlán, inició la sesión de cómputo municipal, donde se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PT morena	1,605	Mil seiscientos cinco
 PAN	31	Treinta y uno
 Ciudadanos	1,361	Mil trescientos sesenta y uno
 PRD	1	Uno
 VERDE	6	Seis
 Todos por Veracruz	48	Cuarenta y ocho
 UNIDAD Ciudadana	1,221	Mil doscientos veintiuno
 RSP	7	Siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	87	Ochenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	4,367	Cuatro mil trescientos sesenta y siete

27. Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento. El Consejo responsable declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento de Amatlán, Veracruz y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos.



28. Recursos de inconformidad. El dos y tres de abril, diversos partidos políticos, promovieron recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

29. Mismos que quedaron radicados con el número de expediente TEV-RIN-03/2022, TEV-RIN-06/2022, TEV-RIN-09/2022 y TEV-RIN-10/2022.

30. Sentencia impugnada. El veinticinco de mayo, el TEV emitió sentencia en el TEV-RIN-03/2022 y acumulados, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

31. Demanda. El treinta de mayo, los partidos políticos ¡PODEMOS!, Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas y Unidad Ciudadana, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV, promovieron juicios de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

32. Recepción y turno. El tres de junio, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y constancias de trámite de los juicios referidos; en misma fecha, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina de esta Sala Regional, ordenó integrar el

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

expediente **SX-JRC-28/2022**, **SX-JRC-29/2022**, **SX-JRC-30/2022** así como, **SX-JRC-32/2022** y turnarlos a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

33. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios federales, admitió las respectivas demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

34. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales diversos partidos políticos combaten una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, sobre el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Amatitlán, municipio perteneciente a la referida entidad federativa; y **b) por territorio**, toda vez que el estado referido forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

35. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos;⁶ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Acumulación

36. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los juicios al rubro indicados para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en el Tribunal señalado como responsable, así como la resolución reclamada.

37. En efecto, de los escritos de demanda, se advierte que en los cuatro juicios se controvierte la sentencia dictada en el expediente TEV-RIN-3/2022 y acumulados que, entre otras cuestiones confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, emitidos por el Consejo correspondiente.

38. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se determina acumular los juicios de revisión constitucional SX-JRC-

⁶ En lo sucesivo podrá citarse como constitución federal.

⁷ En adelante podrá indicarse como ley general de medios.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

29/2022, SX-JRC-30/2022, y SX-JRC-32/2022 al diverso SX-JRC-28/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

39. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercero interesado

40. Se reconoce con esa calidad al **Partido del Trabajo** de conformidad con lo siguiente:

41. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

42. En el caso, el Partido del Trabajo acude como tercero interesado en los cuatro juicios federales, a través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en Amatitlán, y se advierte que cuenta con un derecho incompatible con el de los actores del juicio, pues pretende que subsista el acto impugnado.

43. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

44. En el caso, acude el Partido del Trabajo a través de su



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

representante acreditada ante el Consejo Municipal del OPLEV en Amatitlán, personería que fue reconocida en la resolución impugnada, debido a su comparecencia ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

45. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

46. Se cumple con la oportunidad de los escritos de tercería, dado que en los cuatro casos, el partido compareciente los presentó dentro del plazo de ley referido; como se muestra a continuación:

Escritos de tercería del Partido del Trabajo			
Juicios Federales	Presentación del escrito de 3o interesado	Plazo de 72 horas	
		Inicio	Conclusión
SX-JRC-28/2022	2 de junio 12:58 ⁸	31 de mayo	2 de junio
SX-JRC-29/2022	2 de junio 12:55 ⁹		
SX-JRC-30/2022	2 de junio 13:00 ¹⁰	19:00	19:00
SX-JRC-32/2022	2 de junio 12:57 ¹¹		

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

47. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicio de revisión constitucional

⁸ presentación de escrito de tercería visible en la foja 51 del expediente principal del SX-JRC-28/2022.
⁹ presentación de escrito de tercería visible en la foja 49 del expediente principal del SX-JRC-29/2022.
¹⁰ presentación de escrito de tercería visible en la foja 58 del expediente principal del SX-JRC-30/2022.
¹¹ presentación de escrito de tercería visible en la foja 178 del expediente principal del SX-JRC-32/2022.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

Requisitos generales

48. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las mismas consta el nombre y firma de quienes promueven, se identifica la resolución impugnada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa cada impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

49. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia que se impugna se emitió el veinticinco de mayo y fue notificada a los enjuiciantes el veintiséis de mayo¹², por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta siguiente; por tanto, si las demandas se presentaron el último día, es notoria su presentación oportuna.

50. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, porque los juicios federales son promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos políticos ¡PODEMOS!, Redes Sociales Progresistas, Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana, quienes actúan válidamente a través de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV.

51. En este sentido, la personería de quienes actúan a nombre de

¹² Constancias de notificación personal visibles a partir de la foja 422 del Cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-28/2022.



los partidos actores fue plenamente reconocida por el Tribunal responsable.

52. Definitividad y firmeza.¹³ El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, toda vez que, la legislación electoral del estado de Veracruz, no prevé medio de impugnación contra la sentencia que se reclama. Máxime cuando el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas.

Requisitos especiales

53. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

54. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA**

¹³ Previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

LEY DE LA MATERIA”¹⁴.

55. En el caso concreto, los enjuiciantes aducen que la sentencia impugnada vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

56. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

57. Dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

58. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TAL REQUISITO”.¹⁵

59. Así, en los presentes casos, tal requisito se colma, en atención a que conforme con los planteamientos de los promoventes, las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se revocaría la sentencia dictada por el Tribunal Electoral ocal, y se declararía la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Amatlán, Veracruz.

60. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, sin afectar el inicio de funciones de los Ayuntamientos de los municipios que celebraron elecciones extraordinarias en Veracruz, que está previsto para el uno de julio de dos mil veintidós.¹⁶

61. Por lo anterior, se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios federales.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Conforme a lo establecido en el Plan Integral del OPLEV consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV-CG001-2022_ANEXO1.pdf.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

62. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

63. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a)** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b)** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c)** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d)** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e)** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una



determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f) Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

64. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

65. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Pruebas reservadas

66. Mediante acuerdo de diez de junio, la Magistrada instructora reservó diversas pruebas ofrecidas por los partidos políticos Todos por Veracruz y Redes Sociales Progresistas, a fin de que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara lo conducente.

67. Las pruebas reservadas consisten en diversas ligas electrónicas con las cuales los partidos actores pretenden acreditar la intromisión de diversas autoridades de los tres niveles de gobierno en el proceso electoral local extraordinario 2022.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

68. Al respecto, esta Sala Regional determina que **no se deben admitir** las pruebas ofrecidas por el partido Todos por Veracruz y Redes Sociales Progresistas, ya que no reúnen las características de supervenientes.

69. En el juicio de revisión constitucional electoral existe la prohibición legal de ofrecer o aportar pruebas, salvo aquéllas que sean supervenientes, y cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.¹⁷

70. Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.¹⁸

71. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

72. De modo que, en el caso concreto, los enlaces electrónicos aportados por Todos por Veracruz y Redes Sociales Progresistas no

¹⁷ Artículo 91, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

¹⁸ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios.



reúnen la calidad de supervenientes.

73. Se dice lo anterior, debido a que los mismos fueron puestos a disposición del Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad del que emana la sentencia que hoy se controvierte, por tanto, estos ya fueron desahogados ante dicha instancia.

74. En consecuencia, no se admiten las pruebas referidas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Consideración sobre agravios y metodología.

75. De los escritos de demanda se advierte que los partidos políticos locales ¡PODEMOS!, Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas y Unidad Ciudadana, pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia que confirmó la validez de la elección municipal extraordinaria celebrada el año en curso en Amatitlán, Veracruz.

76. Para tal efecto, reclaman que al resolver sus demandas locales, el Tribunal responsable dejó de analizar y estudiar correctamente los planteamientos que realizaron en torno a la vulneración del principio de equidad en la contienda y la afluencia irregular de votantes en las urnas.

77. Respecto al principio de equidad, señalan que no se tomó en consideración que, por las diferentes determinaciones relacionadas con la aplicación de la reforma realizada en diciembre de dos mil veinte a la legislación local, no contaron con suministro suficiente de financiamiento público para poder realizar actos relacionados con el

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

proceso electoral en las mismas condiciones que el resto de las opciones políticas, lo cual, estiman que generó sus desventajas y afectó gravemente los resultados de los comicios.

78. En el caso del partido político ¡PODEMOS!, incluso refiere que con motivo de la inequidad causada por la falta de financiamiento oportuno, su representación se quedó sin oportunidad de postular candidaturas y participar en los comicios conforme a derecho. Y, además, señalan que se generó confusión e incertidumbre por la declaración de la pérdida de sus registros, generando condiciones desiguales y un ambiente de falta de certeza que no fueron consideradas por el TEV.

79. Por otra parte, consideran que el Tribunal local estudió incorrectamente las pruebas que aportaron para acreditar la intervención del gobierno estatal durante el proceso electoral extraordinario, en favor de las candidaturas del partido político MORENA y sus coaligados.

80. Por lo anterior, consideran vulnerados en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que deben regir la función judicial y, en consecuencia, se duelen de indebida obstrucción de acceso a la justicia para los intereses de sus representaciones.

81. Además, en el caso, el partido Unidad Ciudadana reclama que se analizaron incorrectamente los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas que impugnó ante el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

82. En ese tenor, se considera oportuno estudiar los agravios en las temáticas que fueron expuestas, sin que tal metodología cause afectación a los partidos actores, dado que para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de sus agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde; de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁹

II. Postura de esta Sala Regional

A. Falta de exhaustividad al analizar el planteamiento sobre inequidad en la contienda.

83. Los partidos actores coinciden en señalar que el Tribunal local pasó por alto que se suscitó una afectación en sus prerrogativas — temporal o permanentemente—, principalmente su financiamiento público, por lo que no contendieron en las mismas condiciones que otros partidos políticos, los cuales sí recibieron el financiamiento respectivo desde el inicio de la anualidad.

84. Al respecto, el agravio es **infundado** pues, contrario a lo que señalan los partidos actores, el Tribunal local sí analizó los planteamientos relativos a la supuesta inequidad en la contienda por la tardía en la entrega del financiamiento público.

85. En efecto, la autoridad responsable señaló que el cinco de enero

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

del año en curso, mediante acuerdo OPLEV/CG006/2022, el Consejo General del Instituto local determinó las cifras y la distribución del financiamiento público que correspondería a las organizaciones políticas para el ejercicio de la anualidad dos mil veintidós, en el cual se estableció que los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, así como los partidos locales Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana y ¡PODEMOS!, al no alcanzar el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, no tenían derecho a obtener recursos públicos locales.

86. Asimismo, indicó que el proceso electoral inició el mismo cinco de enero, y que una vez iniciado dicho proceso, en tal fecha el Instituto local acordó no entregarle financiamiento público ordinario.

87. Refirió que el veinticuatro de enero siguiente, el mismo Instituto local determinó la pérdida de registro como partidos políticos locales a los partidos políticos Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana, ¡PODEMOS!.

88. Inconformes con las anteriores determinaciones, se inició una cadena impugnativa, a través de la que, hasta el dieciséis y diecisiete de febrero del presente año, por determinaciones de este Tribunal emitidas en los expedientes TEV-RAP-1/2022 y acumulados y TEV-RAP-17/2022, se acordó revocar los acuerdos OPLEV/CG006/2022 y OPLEV/CG033/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG035/2022 y OPLEV/CG036/2022, en los que en esencia, se determinó que los partidos políticos locales Todos por Veracruz, PODEMOS, Unidad Ciudadana y Cardenista tenían derecho a recibir financiamiento público ordinario, pues el 3% (tres por ciento) de la



votación válida emitida se debía calcular tomando en cuenta los resultados electorales de la elección extraordinaria; por lo que en ese momento aún contaban con registro pues no se podía determinar que no hubieran alcanzado dicho porcentaje.

89. De igual forma, se ordenó restituir el registro del partido político local "PODEMOS", y por efectos extensivos dictados en el expediente TEV-RAP-17/2022, de igual manera se ordenó restituir los registros de los partidos políticos locales Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana y Cardenista.

90. Así también, precisó que el acuerdo OPLEV/CG061/2022 por el cual se restituyeron las prerrogativas de los mencionados partidos políticos, se emitió el veinte de febrero del año en curso y el financiamiento que no se les había suministrado, se materializó el veinticuatro de febrero siguiente.

91. Por lo anterior, concluyó que los diversos actos de los que se dolían los partidos políticos no podían haber impactado al grado de considerar que se les haya generado una desventaja y colocarlos en un plano de inequidad ante las demás fuerzas políticas.

92. Señaló como fundamento lo establecido en los artículos 41, base 11, de la Constitución General, 72 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

93. Sobre las anteriores premisas, consideró que el financiamiento público ordinario estaba destinado para objetivos muy específicos para realizar las actividades que le dan vida y existencia al partido

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

político, sin los cuales, no sería posible llevar a cabo sus actividades ordinarias, los cuales por ningún motivo, podían destinarse o utilizarse para programar el pago de los gastos de campaña de un proceso electoral, ya que para hacer frente a las actividades de dicha etapa electoral, el Instituto local es quien se encarga de suministrar el financiamiento para gastos de campaña, por lo que se podía entender que tal financiamiento es diverso al destinado para los gastos ordinarios.

94. Trajo a colación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, resolvió que el financiamiento público ordinario única y exclusivamente debe aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce, haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

95. También citó de dicho precedente que el financiamiento para campañas, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.



96. Continuó precisando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la Constitución General no autoriza que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen y mucho menos que se sumen sus montos.

97. De igual forma sustentó su decisión en lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-RAP-0033/2017, la cual emitió el criterio en similares términos a lo concluido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

98. Partiendo de ello, reforzó su conclusión respecto a que no les asistía la razón a los partidos actores ya que el retraso en la entrega de ministraciones de ninguna manera los pudo colocar en un estado de inequidad en la contienda electoral dado que el financiamiento ordinario tenía un destino diverso a la obtención del voto y su posicionamiento ante el electorado.

99. Esto es, el financiamiento ordinario se encuentra destinado al sostenimiento de actividades ordinarias, es decir son rubros distintos a los destinados para las operaciones de gastos de campaña y que cuando en un principio se le retiró el financiamiento público ordinario, era un hecho probado que, tal financiamiento les fue otorgado el veinticuatro de febrero del año en curso; inclusive antes de que iniciara el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a ediles.

100. Por tanto, dicho Tribunal local estimó que cualquier gasto que hubieran realizado los partidos políticos en el periodo que no se les suministró el financiamiento ordinario, una vez que les fueron

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

suministrados los recursos correspondientes, pudieron hacer frente a dichas erogaciones, con los recursos que le fueron depositados.

101. Así, continuó exponiendo que el hecho de que hasta el veinticuatro de febrero de la presente anualidad se les hubiera depositado los recursos señalados, ello no era causa suficiente, para considerar que participaron en desventaja en relación con las demás fuerzas políticas, pues una vez depositados los recursos, pudieron solventar las erogaciones que hubiera realizado, tomando en consideración que dichos partidos políticos se encontraban en un régimen o estatus especial —periodo de prevención —, en relación con los demás fuerzas.

102. Por otra parte, el Tribunal local señaló que, al periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a ediles de los Ayuntamiento para las elecciones extraordinarias, dichos partidos políticos ya contaban con el financiamiento ordinario y ya tenían garantizado el pago del financiamiento público para los gastos de campañas, conforme al acuerdo OPLEV/CG061/2022 emitido por el Instituto local.

103. A su vez, el Tribunal local adicionó que la restitución de las prerrogativas se suscitó debido a la cadena impugnativa y que el ejercicio de un derecho como lo es el sistema de medios de impugnación en la materia no puede traer consigo la vulneración al principio de equidad en la contienda.

104. Ahora bien, respecto al Partido Redes Sociales Progresistas, el Tribunal local indicó que no se generaba ningún perjuicio al no



encuadrar dichas alegaciones en alguna vulneración de sus derechos como partido político.

105. Ello debido a que resultaba un hecho público y notorio que dicho partido político ostentaba el carácter de partido político nacional y no de partido político local y que, a su vez, perdió su registro a nivel nacional el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

106. En ese sentido, señaló que dicho partido político no cuenta con registro ante el Instituto local y que únicamente se le permitió participar en las elecciones extraordinarias en el estado de Veracruz, pero que, al haber perdido su registro como partido político nacional, y no tener el carácter de partido político local, desde dicha fecha tenía pleno conocimiento de la forma y las circunstancias en las que iba a participar en las referidas elecciones extraordinarias, esto es, sin financiamiento público y únicamente con financiamiento para gastos de campaña para el proceso extraordinario.

107. Así las cosas, expuso que dicho partido político tenía la certeza de que para el proceso extraordinario únicamente recibiría el financiamiento para gastos de campaña con la finalidad de participar en dicho proceso electoral y no recibiría financiamiento ordinario como las demás fuerzas políticas locales.

108. Además, refirió que era importante precisar que a través del acuerdo OPLEV/CG061/2022, se realizó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña que correspondía a los partidos políticos para el proceso electoral local extraordinario respecto de la anualidad dos mil veintidós, entregándosele, entre

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

otros, al partido Redes Sociales Progresistas.

109. Por lo que concluyó que una vez depositados los recursos pudieron solventar las erogaciones que hubiera realizado, tomando en consideración que dichos partidos políticos se encontraban en un régimen o estatus especial, en relación con las demás fuerzas.

110. Ahora bien, como se observa, el Tribunal local **sí atendió el fondo de los planteamientos**, de manera que dio respuesta clara y puntual al reclamo relativo a la inequidad en la contienda debido a que no contaron con prerrogativas, y en especial respecto a la entrega de financiamiento de manera tardía.

111. Así también, se advierte que el Tribunal local también examinó el caso del partido Redes Sociales Progresistas y sus particularidades, por lo que no existe la omisión que reclama dicho partido político.

112. Ahora, esta Sala Regional considera que tales decisiones son correctas, porque aun y cuando los partidos actores reclamaron no sólo financiamiento ordinario sino también para campaña o viceversa, lo cierto es que no es posible concluir que se les haya afectado de manera alguna que los dejara en un estado de inequidad en la contienda frente a los restantes partidos políticos.

113. Para arribar a tal conclusión es necesario precisar algunas premisas que conduzcan a ella de manera clara.

114. Así, de manera inicial es menester señalar que, en las etapas del proceso previo a las campañas, al igual que todos los partidos políticos, **tenían prohibido solicitar el voto** de forma abierta e



inequívoca, pues de lo contrario incurriría en una conducta prohibida, esto es, en actos anticipados de campaña.

115. Ahora, dado que los partidos políticos actores no podían realizar acto alguno encaminado a la obtención del favor del electorado, es evidente que los únicos actos que podían desarrollar eran aquellos destinados a su vida interna, su desarrollo orgánico y aquellos relativos a la preparación de la elección, los cuales, al pertenecer a circunstancias y etapas diversas a aquella destinada a la capacitación del favor ciudadano, no pueden llevar a concluir por sí mismo que su afectación repercute en los resultados de las contiendas electorales.

116. En ese sentido, se considera necesario que cualquier repercusión en la campaña electoral derivada o surgida en las etapas y actividades previas a ella, deba quedar plenamente probada, a fin de hacer patente el impacto real que tuvieron en los resultados comiciales.

117. Así, como se adelantó, se considera que los partidos actores parten de una premisa inexacta, al considerar que existe una relación de causalidad o de consecuencia necesaria, entre el retraso en el financiamiento y los resultados obtenidos por cada uno de ellos en los respectivos procesos electorales debido a una inequidad en la contienda.

118. Pero tal aseveración no puede tenerse como válida dado que los partidos políticos se limitaron a señalar que se vio afectado su desempeño, y si bien en algunos casos enunciaron las actividades que

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

señalan como mermaidas, lo cierto es que en ningún momento prueban la relación causal entre ambos hechos.

119. Esto es, no solo omiten demostrar la relación causa y efecto, sino que, desde una perspectiva más flexible, ni siquiera argumentan la plausibilidad de su postura, de manera que resulte razonable considerar que el retraso en el desarrollo de ciertas actividades pudo ser una causa eficiente que a la postre afectó el resultado obtenido en la elección.

120. Ahora bien, respecto de la mayoría de las actividades que ¡PODEMOS! señala no es plausible considerar que pudieran influir en el resultado de la elección, ejemplo, el hecho de que no operaran con normalidad los Comités Municipales Ejecutivos no es causa para concluir, de manera inicial, que constituya una causa que determine el respaldo electoral en una elección, ya que ninguna de sus atribuciones y obligaciones referidas en los artículos 63 de los Estatutos del partido ¡PODEMOS!²⁰

121. En cuanto a las restantes actividades que aduce el partido ¡PODEMOS! como afectadas en su desarrollo orgánico, lo cierto es que no argumenta ni demuestra que el tiempo con el que contó para el desarrollo de dichas actividades fuera irrazonable para prepararse adecuadamente para el proceso electoral.

122. Tampoco establece con hechos concretos la manera en que las rentas de la oficina del comité estatal y los comités municipales, servicios de telefonía e internet o la renuncia de los integrantes de

²⁰ Véase <https://www.oplever.org>



dichos Comités Municipales haya contribuido en la obtención de los resultados de las respectivas elecciones.

123. Es decir, el partido ¡PODEMOS! omite argumentar y acreditar de qué manera es que el tiempo que va desde el cinco de enero de dos mil veintidós al veinticuatro de febrero siguiente (fecha en la que se les restituyó a los partidos actores sus prerrogativas) fue irrazonable para el cumplimiento de las actividades antes descritas, y de qué forma el desarrollo de las mismas, en esas condiciones de menor tiempo, afectó su participación de forma trascendente a la etapa de campañas electorales y al resultado de la elección.

124. Por cuanto al partido Redes Sociales Progresistas, como bien lo señaló la autoridad responsable, éste únicamente contó con derecho a recibir ministraciones relativas a la campaña electoral.

125. Es decir, no se pueda concluir que sufrió afectación alguna dado que la situación jurídica relativa a su financiamiento ordinario quedó fijada desde el inicio de los procesos electorales extraordinarios, sin que ello cambiara y, por tanto, es claro que el derecho a recibirlo era inexistente, así como la posibilidad de reclamar circunstancias derivadas de su ausencia.

126. Aunado a que tampoco prueba la manera en que la ausencia de tal financiamiento repercutió en los resultados que obtuvo, a fin de hacer evidente que existió una inequidad.

127. Por otro lado, respecto a una posible afectación durante la etapa de campaña, como precisó el Tribunal local, ello no aconteció pues

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

los partidos políticos disfrutaron de forma íntegra de las prerrogativas dispuestas para las actividades directamente relacionadas con la solicitud del voto (etapa de campaña) así como de las prerrogativas que le correspondían para ese fin.

128. Esto debido a que, el dieciséis de febrero del año en curso, el Tribunal local, mediante sentencia emitida en el expediente TEV-RAP-1/2022 y sus acumulados, ordenó emitir un nuevo acuerdo por parte del Instituto local, en el que, para la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintidós, incluyera en él a los partidos políticos locales Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana, debiendo entregar de manera inmediata las ministraciones de financiamiento público relativas a los meses de enero y febrero.

129. Asimismo, ordenó modificar el monto que resultó del cálculo del financiamiento público de campaña que corresponde a los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral local extraordinario de dos mil veintidós, en los municipios de Jesús Carranza, Chiconamel, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía; para emitirse uno nuevo con base en lo razonado en dicha ejecutoria.

130. Posteriormente, el veinte de febrero con motivo, el Instituto local emitió el acuerdo OPLEV/CG061/2022 mediante cual restituyó a los partidos políticos Todos por Veracruz, ¡PODEMOS! y Unidad Ciudadana, su registro como partidos políticos estatales, calculó nuevamente el financiamiento ordinario, determinando las cantidades faltantes por pagar correspondientes a los meses de enero y febrero



que se debían pagar a los institutos políticos nacionales y locales, además de que aprobó el nuevo cálculo del financiamiento público para las campañas electorales que correspondería a los partidos políticos para el proceso electoral local extraordinario de dos mil veintidós en los municipios de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

131. Finalmente, **el veinticuatro de febrero** de la presente anualidad se materializaron los pagos ordenados a cada uno de los institutos políticos nacionales y locales.

132. Por otro lado, **el veintisiete de febrero** del presente año inició el periodo de registro, para que los partidos políticos presenten su solicitud de registro de candidaturas a ediles de los Ayuntamientos de los municipios que celebrarían elecciones extraordinarias y **el nueve de marzo** posterior dio comienzo al periodo de campañas electoral.²¹

133. En esa tesitura, es claro que los partidos no sufrieron afectación alguna respecto al periodo de campañas, pues el financiamiento destinado para ello fue entregado el veinticuatro de febrero y el registro de las candidaturas inició el veintisiete de ese mismo mes y año, aunado a que las campañas comenzaron el nueve de marzo siguiente, por lo que es claro que los partidos actores contaron con el financiamiento correspondiente para hacer frente a la contienda en

²¹ Tal y como se advierte del OPLEV/CG001/2022 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CHICONAMEL, JESÚS CARRANZA, AMATITLÁN Y TLACOTEPEC DE MEJÍA y SU ANEXO. Visible en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV-CG001-2022_ANEXO1.pdf

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

condiciones de igualdad respecto de los demás partidos políticos.

134. Sumado a lo anterior, es de precisarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que en los casos en que se haya cancelado el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, esto no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.²²

135. Conclusión que es aplicable al caso, ya que, si bien alude a la restitución de una candidatura previa cancelación, lo cierto es que la justificación de ello se debe a que la resolución jurisdiccional que ordena la restricción del derecho o prerrogativa y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia.

136. Por tanto, la restitución del goce y ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en sede judicial, previa negativa de entregar el financiamiento público ordinario, es una consecuencia de la implementación del sistema de medios impugnativos que *per se* pueda llevar a concluir que se vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que a través de este se llevó a cabo la medida de reparación más adecuada, la cual consistió en la entrega del

²² Criterio contenido en la jurisprudencia 1/2018, de rubro: “**CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.



financiamiento y la restitución de los montos correspondientes a meses pasados.

137. Por cuanto al reclamo del partido ¡PODEMOS! respecto a que se pasó por alto lo establecido en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que los objetivos que establece este artículo no fueron alcanzados ante la ausencia de financiamiento.

138. Al respecto se califica de **inoperante** dicho agravio debido a que es genérico, vago e impreciso, pues con su exposición no realiza ejercicio lógico-jurídico alguno que permita advertir de qué manera le causó perjuicio la omisión de tomar en cuenta tal disposición jurídica, sin que baste el señalamiento de que con ello no le fuera posible alcanzar los objetivos establecido en tal precepto, dado que tampoco señala, ni mucho menos prueba, de qué manera ello repercutió en los resultados que obtuvo en los respectivos procesos electorales.

139. Tampoco puede tenerse como acertado el argumento del partido ¡PODEMOS! por el cual indica que el triunfo en uno de los municipios permite inferir que, de obtener su financiamiento en condiciones de equidad, hubiera obtenido el triunfo en los restantes municipios.

140. Esto debido a que parte de una apreciación subjetiva sin sustento probatorio alguno, ya que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme al artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede establecer que el sentido

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

de la votación la mayoría de las veces no siempre es similar o análoga en las diferentes circunscripciones y para distintos procesos electorales; por lo que, al establecer que el sentido o resultado de la votación en los procesos electorales extraordinarios en los que no obtuvo el triunfo el partido ¡PODEMOS! hubiese sido a su favor, era necesario que ello lo respaldara con pruebas que hicieran evidente y de manera objetiva que ello era susceptible de acontecer, lo cual no sucedió.

141. Por lo que respecta al planteamiento concerniente a que la supuesta omitió valorar las pruebas aportadas consistentes en diversos comunicados por los integrantes de los Comités Municipales, mediante los cuales requirieron con urgencia recursos financieros, para sufragar los gastos ordinarios.

142. Tal agravio es **inoperante**, pues aún en el supuesto de que efectivamente hubiesen necesitado tal financiamiento, lo cierto es que el recurso ordinario fue entregado el veinticuatro de febrero pasado, incluyendo lo correspondiente a los meses debidos. Entrega de recursos con las cuales es claro que pudieron hacer frente a los gastos y adeudos obtenidos durante el periodo en que no recibieron financiamiento ordinario y solventar así los requerimientos realizados por los concernientes Comités Municipales Ejecutivos del referido instituto político.

143. Así, por tales razones, es que se concluye que no les asiste la razón a los partidos actores respecto a la supuesta inequidad en la contienda derivada de un retraso en el financiamiento público.



B. Falta de exhaustividad sobre intervención de autoridades gubernamentales.

144. Los partidos políticos locales Todos Por Veracruz y Redes Sociales Progresistas reclaman que el Tribunal local consideró que las probanzas aportadas eran insuficientes para acreditar la intervención de autoridades de los tres órdenes de gobierno durante el proceso electoral extraordinario, a pesar de que la prohibición de que utilizar recursos públicos para promocionar su imagen o favorecer a alguna opción política.

145. Para sostener su agravio aportan una imagen y once ligas electrónicas que señalan haber presentado ante el Tribunal local, con las que, en su consideración, se acreditaban los actos de promoción de un partido político durante el periodo de campaña de los procesos extraordinarios; irregularidad que estiman suficiente para declarar la nulidad de la elección; ya que no existe justificación de los funcionarios que participaron en los hechos denunciados, sino por el contrario, han aceptado su intromisión en el proceso electoral.

146. Sin embargo, tales agravios son **infundados e inoperantes**, debido a que las ligas electrónicas y la imagen que se ofrecen ya fueron desahogadas y analizadas por el Tribunal local sin que los partidos promoventes controviertan o desestimen los motivos por los que se consideraron insuficientes para acreditar sus argumentos.

147. Ante el Tribunal local, los partidos invocaron la nulidad de la elección prevista en el artículo 398 del Código Electoral, por la supuesta violación a principios constitucionales, al actualizarse

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

diversas inconsistencias; entre ellas, la supuesta intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral a favor del partido político MORENA y partidos coaligados, en vulneración al principio de imparcialidad.

148. Para acreditar su dicho, ofrecieron la misma imagen y ligas electrónicas que integran en sus demandas federales, las cuales, fueron desahogadas en su momento por la responsable.

149. En la sentencia reclamada se denotó que su desahogo constaba en los Anexos 1 y 2 y se determinó que al ser pruebas técnicas resultaban insuficientes para demostrar las irregularidades reclamadas, debido a que por su propia naturaleza, tenían carácter imperfecto al poder confeccionarse o modificarse; por lo que solo podían acreditar un indicio de los hechos denunciados.

150. En consecuencia, la responsable determinó que no era posible acreditar ningún tipo de violación formal o material, a partir de las pruebas técnicas aportadas, porque no habían sido concatenadas con otros medios de convicción; por lo que, su certificación solo acreditaba la existencia de su contenido.

151. Además, consideró que tampoco se acreditaba que las irregularidades, no comprobadas, pudieran ser determinantes para el resultado de la elección impugnada, ni la referencia de algún nexo causal directo e inmediato entre los resultados y el agravio expuesto por los actores locales.

152. Lo anterior, debido a que de las pruebas desahogadas no era



posible determinar el número de personas que se vieron impactadas por las publicaciones, el número de *likes*, cuántas personas vieron algún video, ni cuántas de las personas que tuvieron acceso a dicha información, votaron efectivamente en los comicios reclamados.

153. A lo cual, añadió que, en el caso concreto de la elección extraordinaria celebrada en Amatitlán, la diferencia entre primer y segundo lugar había sido superior al cinco por ciento, sin que se lograra acreditar la manera en que las notas periodísticas ofrecidas influyeron en la decisión del electorado.

154. Además, precisó que se debía presumir la autenticidad de las notas periodísticas, como ejercicios libres y auténticos, salvo prueba concluyente en contrario; lo que no ocurrió en el caso.

155. Finalmente, el Tribunal local definió que no obraban elementos probatorios que permitieran advertir, siquiera, de manera indiciaria, la implementación de recursos públicos para fines electorales, o bien para la incidencia directa o indirecta con algún proceso comicial; por lo que, resultaba inexistente la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y, en consecuencia, tampoco se contaban con elementos jurídicamente válidos para decretar la nulidad de la elección impugnada.

156. Como se advierte, los agravios sobre esta temática son en parte **infundados**, ya que el Tribunal local sí tomó en consideración las probanzas ofrecidas por los partidos actores de cara a sus demandas y pretensiones, determinando, con sustento en las razones expuestas en la sentencia impugnada, los motivos por los que no estimó

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

suficiente el material probatorio aportado para acreditar las irregularidades reclamadas.

157. En esa tónica, los planteamientos expuestos por los partidos promoventes son también **inoperantes**, ya que no controvierten tales razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, sino que se limitan a expresar de manera general que sus probanzas no fueron tomadas en consideración.

158. En efecto, la inoperancia deriva en que, ante esta Instancia Federal, no se controvierten las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia; ya que únicamente se limitan a señalar que la determinación de declarar infundados sus agravios, deriva de una supuesta omisión o incorrecta valoración del material probatorio que vuelven a presentar ante esta Sala Regional, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia resulta ilegal.

159. Sin embargo, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obraban en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le dio a cada una de ellas; sin que los promoventes combatan todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna y, en su lugar, como ya se dijo, sólo enuncian vaga y genéricamente sus agravios.



160. De ahí que, resulte importante subrayar al partido actor que, tal como lo dispone la Ley General aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de constitucionalidad de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

161. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que se tienen que confrontar las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y explicar porque son contrarios a derecho.²³

162. Sin embargo, la parte actora no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada; ya que no demuestra que sus probanzas tuvieran un valor o contenido distinto al de pruebas técnicas sobre notas periodísticas, que efectivamente hubieran tenido impacto en el electorado, que la diferencia en los resultados permitiera cuestionar la supuesta determinancia de la irregularidad reclamada, o que realmente se hubieran empleado recursos en

²³ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

detrimento de la equidad en la contienda.

163. Por lo expuesto, al no proveer a esta Sala Regional de elementos críticos jurídicamente sustentados para controvertir los razonamientos expuestos por el Tribunal local ni referir algún elemento en autos que efectivamente haya dejado de ser valorado por la responsable, los agravios resultan **infundados e inoperantes**.

164. Sobre el tema, no pasa por alto que las irregularidades educidas por los partidos actores, pueden ser objeto de investigación y acreditación en la vía administrativa electoral, a través del procedimiento especial sancionador previsto en el Código Electoral local.

165. En ese contexto, los actores se encontraban en posibilidad de instaurar denuncias y aportar los elementos probatorios para acreditar los ilícitos que sostienen, de manera que pudieran acompañar sus demandas locales o federales con las resoluciones correspondientes para acreditar sus dichos; lo que no ocurre y denota la **inoperancia** de sus agravios.

C. Falta de exhaustividad en afluencia y votación atípica.

166. La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal local haya declarado infundado su agravio hecho en el recurso de inconformidad local, relacionado con la alteración de los resultados preliminares y de los cómputos municipales.

167. Lo anterior, porque considera que resulta imposible el número de personas que votaron en los tiempos asentados en las actas, ello a



pesar de que el procedimiento de votación fue más lento que en otros procesos electorales debido a las medidas sanitarias, además refiere que se pudo desprender la ilegalidad de la compra del voto existiendo una percepción de un fraude generalizado.

168. En ese sentido, considera que el tiempo en que las casillas estuvieron abiertas y la votación recibida no son congruentes, tomando en consideración el tiempo que se requirió para emitir la votación dentro de un contexto de pandemia.

169. En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio se estima **inoperante** debido a que, si bien la parte actora señala que fue indebido que el Tribunal local declarara infundado su agravio debido a que no se acreditaba la votación atípica alegada en el municipio de; lo cierto es que no expresa razonamientos tendentes a controvertir las razones sustentadas por el Tribunal local.

170. De esta manera, la parte actora se limitó a decir que el Tribunal local no fue exhaustivo en advertir que en contexto de pandemia la votación fluía más lentamente en comparación con otros procesos electorales, por lo que al realizar un ejercicio aritmético basado en suposiciones subjetivas estimó que no coincidía la afluencia del electorado con los tiempos transcurridos; circunstancias que hizo valer ante la responsable.

171. Para evidenciar lo anterior, se insertará la siguiente tabla con el contenido del agravio que hizo valer respecto de la “votación atípica” en la instancia local y, como en el caso lo expone ante este órgano jurisdiccional en idénticos términos:

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

TEV-RIN-12/2022	SX-JRC-33/2022
<p>(...)</p> <p>AGRAVIO TERCERO. <i>Le causa agravio a mi representado, la violación flagrante a los principios de Legalidad y de Certeza; en virtud de que la autoridad electoral es la responsable de que la voluntad expresada en las urnas, deba ser acorde a los resultados expresados, lo que en realidad no fue materializado, pues resulta evidente la alteración de los resultados consignados tanto en los resultados preliminares como los que se dieron en los cómputos municipales, ello en razón de que resulta imposible la votación de la cantidad de personas que en los tiempos se reflejan en las siguientes tablas de análisis, y mucho menos en el presente proceso donde el procedimiento de votación fue más tardado por las medidas sanitarias, siendo esto un proceso más lento por ello se sostiene que resulta indebido que en los tiempos que se especifican en las tablas siguientes los ciudadanos realicen la emisión de su voto: del relato se desprende el reconocimiento de la ilegalidad de la compra del voto y concepciones pragmáticas, desideologizadas y desconfiadas frente a los partidos políticos, el gobierno, y los liderazgos. Respecto a los resultados de la elección ya que existe la percepción de un fraude generalizado. Lo que conlleva a que los resultados consignados en este municipio no sean los expresados por la voluntad ciudadana.</i></p> <p>Tabla 1: (...)</p> <p>Tabla 2 (...)</p> <p>Como se muestra en la Tabla 1, en las 6 casillas instaladas en TLACOTEPEC DE MEJÍA existieron índices de participación entre el 82 y el 86 por ciento, situación que resulta incongruente y muestra claramente la violación a los principios de legalidad y certeza, ya que en un ejercicio</p>	<p>(...)</p> <p>AGRAVIO TERCERO. <i>Le causa agravio a mi representado, la falta de exhaustividad por el Tribunal Electoral de Veracruz al declarar infundada la violación flagrante a los principios de legalidad y de certeza, en virtud de que la autoridad electoral es la responsable de que la voluntad expresada en las urnas, debe ser acorde a los resultados expresados, lo que en realidad no fue materializado, pues resulta evidente la alteración de los resultados consignados tanto en los resultados preliminares como los que se dieron en los cómputos municipales, situación que se viene aclarando desde el recurso de inconformidad presentado por mi representada, ello en razón de que resulta imposible la votación de la cantidad de personas en los tiempos que se reflejan en las siguientes tablas de análisis y mucho menos en el presente proceso donde el procedimiento de votación fue mas tardado por las medidas sanitarias, siendo esto un proceso mas lento por ello se sostiene que resulta inédito que en los tiempos que s especifican en las tablas siguientes los ciudadanos realicen la emisión de su voto; del relato se desprende el reconocimiento de la ilegalidad de la compra del voto y concepciones pragmáticas, desideologizadas y desconfiadas frente a los partidos, el gobierno, y los liderazgos. Respecto a los resultados de la elección ya que existe la percepción de un fraude generalizado. Lo que conlleva a que los resultados consignados en este municipio no sean los expresados por la voluntad ciudadana.</i></p> <p>(...)</p> <p>Como se muestra en la tabla 1, en las 6 casillas instaladas en TLACOTEPEC DE MEJÍA existieron índices de participación entre el 82 y el 86 por ciento, situación que resulta incongruente, y es una muestra clara de la violación a los principios de legalidad</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

matemático la medida nacional de participación en estos tiempos de pandemia es del 48 al 52 por ciento; abonando que el funcionamiento de las casillas se compone de 10 horas, en el caso estas estuvieron aperturadas desde las 8 de la mañana, situación que no aconteció así en este proceso electoral extraordinario y que solicito verifique este H. Tribunal en las actas de jornada electoral; si convirtiéramos en minutos las 10 horas de funcionamiento de las casillas, estas realizarían su actividad en 600 minutos como se ejemplifica en la tabla 2, si se multiplican las personas que votaron (tabla 1) por 2 que son los minutos que necesita un ciudadano para emitir su voto sin considerar las medidas sanitarias por la pandemia, obtendríamos los minutos necesarios (tabla 2) para que todas las personas que según votaron pudieran haberlo hecho en el periodo de funcionamiento de la casilla, lo que es claro se rebasa y por mucho; al restar los minutos necesarios para que todos los votantes que según participaron a los 600 minutos de funcionamiento de las casillas se puede obtener los minutos adicionales que tendría que haber funcionado una casilla para poder recibir a todos los votantes (Tabla 2, columna 5, "B"); si el resultado lo dividimos entre los 2 minutos que ocupa cada votante se obtiene el número de votantes que se encuentran fuera del tiempo del funcionamiento de las casillas (Tabla 2, columna 6, "C"), el resultado muestra intervencionismo y las malas prácticas que de manera recurrente el partido en el poder viene realizando para influir no solo en la voluntad ciudadana sino también en los resultados que se generan y así verse beneficiados por lo que solicitó desde este momento a este H. Tribunal se anule la elección de este ayuntamiento."

Situación que hasta el organismo electoral consiente como se muestra en el siguiente Link donde todos los integrantes del Consejo General hacen gala de una participación inexistente, sino un claro

y certeza, ya que en un ejercicio matemático la medida nacional de participación en estos tiempos de pandemia es del 48 al 52 por ciento; abonando que el funcionamiento de las casillas se compone de 10 horas, en el caso que estas estuvieran aperturadas a las 8 de la mañana situación que no aconteció en este proceso electoral extraordinario y que solicito verifique este H. Tribunal en las actas de H. Tribunal en las actas de jornada electoral; si convirtiéramos en minutos las 10 horas de funcionamiento de las casillas, estas realizarían su actividad en 600 minutos como se ejemplifica en la tabla 2, si se multiplican las personas que votaron por 2 que son los minutos que necesita un ciudadano para emitir su voto sin considerar las medidas sanitarias por la pandemia, obtendríamos los minutos necesarios para que todas las personas que según votaron pudieran haberlo hecho en el periodo de funcionamiento de la casilla, lo que es claro se rebasa y por mucho; al restar los minutos necesarios para que todos los votantes que según participaron a los 600 minutos de funcionamiento de las casillas se puede obtener los minutos adicionales que tendría que haber funcionado una casilla para poder recibir a todos los votantes; si el resultado lo dividimos entre los 2 minutos que ocupa cada votante se obtiene el número de votantes que se encuentran fuera del tiempo del funcionamiento de las casillas, el resultado muestra intervencionismo y las malas prácticas que de manera recurrente el partido en el poder viene realizando para influir no solo en la voluntad ciudadana sino también en los resultados que se generan y así verse beneficiados por lo que solicitó desde este momento a este H. Tribunal se anule la elección de este ayuntamiento."

Situación que hasta el organismo electoral consiente como se muestra en el siguiente Link donde todos los integrantes del Consejo General hacen gala de una participación inexistente,

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

<i>ejemplo de las malas prácticas del partido en el poder. (...)</i>	<i>sino un claro ejemplo de las malas prácticas del partido en el poder. (...)</i>
--	--

172. De la tabla anterior, se puede evidenciar que la parte actora hizo valer ante el Tribunal local el presente agravio relativo a que el Instituto Local consintió que existieran estas irregularidades respecto al número de personas que votaron el día de la jornada electoral en comparación con el tiempo que duraron abiertas las casillas, lo que dio lugar a una votación atípica.

173. No obstante, el Tribunal local estimó inoperante dicho agravio debido a que lo consideró subjetivo, genérico y carente de pruebas que acreditaran los hechos señalados por la parte actora.

174. Ahora bien, ante esta Sala Regional de los escritos de demanda puede desprenderse que, en el caso de Todos por Veracruz, en el agravio en estudio se encuentra reiterando el reclamo de las conductas atribuidas al Instituto local, si controvertir frontalmente las consideraciones sustentadas por el Tribunal local para efecto de desestimar su agravio en aquella instancia.

175. Respecto de lo cual, esta Sala se encuentre impedida para pronunciarse, debido a que la presente instancia es revisora de la actuación del Tribunal responsable y, no puede pronunciarse sobre los agravios expuestos ante la instancia local cuando se expongan en idénticos términos que, en aquella etapa, debido a que se daría una doble oportunidad a las partes para perfeccionar sus planteamientos.

176. Asimismo, en el caso de Redes Sociales Progresistas tampoco se controvierten las razones expuestas por el Tribunal local, ya que



sus argumentos se limitan a señalar que tal autoridad utilizó argumentos genéricos, vagos e imprecisos para analizar la temática reclamada, sin embargo, omite realizar argumentos tendentes a controvertir las consideraciones emitidas por la autoridad responsable.

177. En efecto, el Tribunal responsable estimó infundado el agravio de la parte actora al considerar que el supuesto estadístico que se aportó como prueba no era suficiente para sustentar la irregularidad alegada, consistente en una posible compra de votos; aunado a que los argumentos locales se calificaron de vagos, genéricos, imprecisos e hipotéticos que no permitieron a dicho órgano jurisdiccional advertir su causa de pedir. Razonamientos que no son controvertidos por la parte actora.

178. Así, al ser reiterativos y genéricos, los argumentos expuestos por los partidos actores no combaten los razonamientos de la responsable que dan sustento a la sentencia reclamada; por lo que devienen inoperantes.

179. Ello acorde con las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²⁴.**

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”²⁵.**
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”²⁶.**

180. Por lo expuesto, es que se estima **inoperante** el agravio en estudio.

D. Incorrecto estudio de causales de nulidad en casilla.

181. El partido Unidad Ciudadana considera que al analizar sus reclamos sobre irregularidades en cada una de las casillas que impugnó ante el Tribunal local, no se tomó en consideración que no contó con representación, lo que hacía humanamente imposible contar con los nombres y actas de cada una, por lo que se debía maximizar su derecho realizando los requerimientos necesarios para desestimar sus agravios.

182. Además, considera que no se valoró correctamente su reclamo de nulidad porque se impidió el acceso de sus representantes, lo cual atribuye al sistema nacional de registro de representantes del Instituto

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Nacional Electoral; situación que refiere hizo del conocimiento a la autoridad y no fue solucionada, por lo que tuvieron que subir registros con espacios vacíos que después no pudieron ser subsanados por causa ajenas.

183. Y sostiene que en su momento entregó actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo de cada casilla instalada, una solicitud de intervención de la comisión de incidencias (por la falta de representantes), y oficios de protesta, que no fueron valoradas correctamente; aunado a que, en su estima, la resolución TEV-RAP-28/2017 del Tribunal local contraviene el orden legal.

184. Sin embargo, se advierte que los argumentos de agravio expuestos por el partido actor son **infundados e inoperantes**, debido a que el Tribunal local sí analizó conforme a derecho la causal de nulidad hecha valer, consistente en la supuesta recepción de votación por personas no autorizadas, mientras que las alegaciones realizadas ante esta Sala Regional no controvierten frontalmente los razonamientos por los que no se tuvo por acreditada dicha causal, en cada caso.

185. En efecto, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el partido Unidad Ciudadana solicitó la nulidad de las trece casillas instaladas con fundamento en las fracciones V y VIII del artículo 395 del Código local, que previenen dicha consecuencia cuando la votación sea recibida por personal distinto al autorizado y no se permita el acceso de las representaciones de los partidos al espacio de la Mesa Directiva de Casilla.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

186. En el caso, el TEV determinó que el agravio resultaba inoperante, debido a que el partido actor omitió señalar el nombre de la o las personas que presuntamente actuaron de forma ilegal; mientras que, de la documentación oficial que da cuenta de lo ocurrido en casilla el día de la elección, no se advertía incidente alguno relacionado con el impedimento de acceso a las representaciones de Unidad Ciudadana, aunado a que sólo en una casilla se verificó el registro de su representación.

187. Al respecto, en la sentencia reclamada se explicó que el recurrente expuso de manera genérica el marco normativo de la causal correspondiente y los criterios jurisprudenciales aplicables, y afirmó que, en las casillas señaladas, las y los ciudadanos que sustituyeron a los presidentes, secretarios y escrutadores, realizaron las funciones correspondientes, pero sin precisar el nombre o nombres de las personas que supuestamente sustituyeron a dichos funcionarios, lo cual resulta indispensable para el análisis correspondiente.

188. Lo cual, se considera correcto por esta Sala Regional, debido a que el deber de congruencia externa de las sentencias obliga a que la judicatura constriña sus análisis a lo planteado por las partes promoventes en un proceso. Máxime, porque en los juicios sobre inconformidad respecto a resultados de las elecciones Constitucionales, prevalece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁷, que obliga a que en su

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA**



impugnación, quien alegue una irregularidad se encuentre obligado a probarlo fehacientemente.

189. En esa tónica, el agravio del partido actor resulta **infundado**, ya que efectivamente, en su demanda local se limitó a referir que en las trece casillas instaladas, quienes actuaron como presidentes, secretarios y escrutadores, no se encontraban facultados para tal efecto; sin precisar en cada casilla, el nombre o el cargo que se ejerció de manera irregular, por lo que no era posible que por un argumento genérico se pusiera en tela de duda el cargo de todo el funcionariado que participó en la recepción de la votación.

190. Situación respecto de la cual, deviene **inoperante** su agravio sobre omisión de considerar que no contó con representación en cada mesa directiva de casilla, dado que el listado de personas acreditadas para integrar la mesas directivas de casilla (Encarte)²⁸ y las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, son documentos que se ponen a disposición de las distintas representaciones generales de los partidos políticos, sin que en el caso se acredite el impedimento de Unidad Ciudadana para acceder a dicha documentación; al grado que las trece actas fueron ofrecidas con la demanda local del partido actor.

191. Así, con tales documentales públicas, el partido actor se encontraba en posibilidad de contrastar y reclamar las supuestas irregularidades ante el Tribunal responsable, señalando en su demanda, al menos, los nombres o los cargos que estimó

VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” Consultable en el sitio oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

²⁸ Previsto en el artículo 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 188 a 190 del Código Electoral de Veracruz.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

indebidamente ejercidos en cada caso. Lo que en la especie no hizo y, en consecuencia, ante lo genérico de sus planteamientos, se considera correcto que fueran calificados como inoperantes.

192. Por lo mismo, es **infundado** que el Tribunal responsable se encontrara obligado a realizar mayores investigaciones o requerimientos, cuando el partido actor no acreditó imposibilidad alguna para allegarse o solicitar la entrega de la documentación necesaria para acreditar sus dichos.

193. Además, se advierte que el TEV sí revisó exhaustivamente su planteamiento, ya que de la documentación aportada para demostrar lo ocurrido en cada casilla, revisó y expuso que no se acreditó algún incidente sobre recepción de votación por personal no autorizado; sin que el partido actor demuestre lo contrario ante esta Sala Regional.

194. Por otra parte, es también **infundado** el agravio relativo al análisis de la causal consistente en impedir el acceso de sus representaciones a las Mesas Directivas de casilla, debido a que contrario al dicho del partido actor, el Tribunal local sí tomó en consideración las supuestas irregularidades para registrar representaciones que, en la especie, no fueron acreditadas.

195. Para tal efecto, el TEV tomó en consideración las siguientes documentales: actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo respectivo; relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla; y nombramientos de representantes de partido político ante las mesas



directivas de casilla.

196. Lo anterior, con la precisión de que tenían el carácter de publicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269, fracción I, y 260, párrafo segundo, del Código Electoral. Asimismo, tomó en cuenta los escritos de incidentes y de protesta.

197. De lo cual, se obtuvo que únicamente la casilla **0287 B** el partido actor había acreditado representación; misma que no acudió a realizar sus labores de vigilancia, de manera que era imposible constatar que dichos ciudadanos hubieren acudido a la casilla y se les hubiere negado ejercer su derecho como representantes del partido actor.

198. Así, del resto de las casillas, el TEV razonó que tampoco se acreditaba que existieran representaciones registradas, que se hubieren apersonado y a las que se hubiere impedido incorrectamente el acceso; ya que de la documentación oficial correspondiente, no se advertía registro de representaciones de Unidad Ciudadana, ni de algún incidente o escrito de protesta en la tónica reclamada.

199. Mientras que, por cuanto hace a las alegaciones relativas a un presunto fallo en el sistema del INE, el Tribunal local considero que eran inoperantes los planteamientos, al omitirse presentar pruebas, por lo que se trataba de una afirmación sin sustento; al no acreditarse que los supuestos errores alegados se hubieran hecho del conocimiento del órgano responsable de la implementación de dicho sistema.

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

200. Consideraciones que para esta Sala Regional son correctas, debido a que, para acreditar la irregularidad consistente en impedir el acceso de una representación ante una Mesa Directiva de Casilla, es válido que sea necesario demostrar el registro de personas autorizadas y reconocidas para tal efecto, así como el hecho de que se haya solicitado su ingreso con tal calidad a algún centro de votación y que tal derecho hubiere sido negado; lo que no ocurrió.

201. Lo anterior, ya que, de la documentación correspondiente a las trece casillas reclamadas por el partido actor, se constató que no se hizo efectivo el registro de representaciones; mientras que, en la casilla donde sí acreditó el registro de representante, no se advirtió su apersonamiento ni se registró incidente alguno sobre el supuesto impedimento alegado.

202. De manera que no se acreditó el registro de representaciones, ni tampoco que se hubiere presentado alguna persona a solicitar el ingreso como representación del partido, mucho menos que se hubiere negado su acceso; por lo que resulta correcto que se haya desestimado la causal correspondiente en la instancia local.

203. Además, es **inoperante** el argumento del partido actor donde refiere a que el Tribunal local dejó de tomar en cuenta que por supuestas cusas ajenas a su responsabilidad, se vio impedido para registrar representaciones de manera correcta; toda vez que no demuestra la forma en que tal situación fue acreditada.

204. En efecto, el partido actor sostiene que no se valoró correctamente el material probatorio que aportó para demostrar su



imposibilidad de registrar representaciones, pero no expone los elementos que se dejaron de tomar en consideración; mientras que, el Tribunal local, señaló que no se acreditó la comunicación oportuna de la supuesta irregularidad al Instituto encargado del sistema, ni al Consejo Distrital o a la Mesa Directiva de Casilla correspondiente.

205. En ese contexto, correspondía al partido actor demostrar ante esta Sala Regional que de la documentación que aportó sí era posible demostrar la solicitud de acceso de alguna representación y que la misma hubiese sido negada por el personal de las casillas reclamadas; lo que en la especie no ocurre.

206. Además, el partido actor no controvierte de manera frontal el argumento del Tribunal responsable sobre su aptitud para conocer el funcionamiento del sistema de registro de representantes, así como para informar de sus incidencias o errores de manera oportuna; ni que hubiera intentado el registro de sus representaciones a través de algún otro medio ante la autoridad correspondiente.

207. Mientras que, la referencia del partido actor a que la sentencia RAP-28/2017 del Tribunal local contraviene el orden legal, se considera por demás **inoperante**, dado que dicha resolución no se relaciona en formal alguna con la sentencia que motiva el presente Juicio de Revisión Constitucional²⁹.

²⁹ De la página electrónica oficial del Tribunal Electoral de Veracruz, se advierte que dicha resolución se relaciona con la procedencia de la denominación de la coalición "Veracruz, el cambio sigue", para el proceso electoral 2016-2017; lo que se atrae como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios. El dato es consultable en la liga electrónica: <https://campus-virtual-tev.gob.mx/sentencias/2017/abr/24/RESOLUCI-N-RAP-28-2017.pdf>

SX-JRC-28/2022 Y ACUMULADOS

III. Conclusión

208. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, se confirma la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

209. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue a cada expediente para su legal y debida constancia.

210. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios **SX-JRC-29/2022**, **SX-JRC-30/2022** y **SX-JRC-32/2022** al diverso **SX-JRC-28/2022**; en consecuencia, se deberá glosar copia de los puntos resolutivos de esta determinación en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** a los partidos actores, así como al tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de demanda y comparecencia respectivamente; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados, tanto físicos como electrónicos**, a las y los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.